



Albania, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<i>Saneamiento Falsa Tradición Verbal Especial –Ley 1561 de 2012-</i>
Demandante	<i>José Jacid Hernández</i>
Demandados	<i>Olga María Yate Barragán y Otros</i>
Radicación	<i>2021-00054Folio 350 Tomo VI</i>
Auto	<i>Interlocutorio No. 20</i>

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 077 de fecha 24 de mayo del 2021, previo al estudio de la admisión de la presente demanda, esta judicatura ordenó oficiar a (i) la Agencia Nacional de Renovación del Territorio, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto (Agencia) de Desarrollo Rural; (ii) al Instituto geográfico Agustín Codazzi -IGAC-; (iii) a la Fiscalía General de la Nación; (iv) a la Unidad de Restitución de Tierras; (v) a la Alcaldía de Albania Caquetá; (vi) a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá y (vii) al demandante, con el fin de constatar la información referida en los numerales 1,3,4,5,6,7,8 del artículo de la ley 1561 de 2012, según lo dispuesto en el artículo 12 *ídem*.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 119 de fecha 18 de julio de 2022, se requirió por segunda vez a la Agencia Nacional de tierras y al Instituto (Agencia) de Desarrollo Rural; al Instituto geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y a la alcaldía municipal de Albania, Caquetá, quienes no habían dado respuesta sobre información solicitada en auto de sustanciación No. 077 de fecha 24 de mayo del 2021.

Como quiera que la Agencia Nacional de Tierras contestó de manera incompleta el requerimiento hecho por el Despacho, quedando pendiente por allegar la información de los procedimientos administrativos agrarios de extinción de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o deslinde de tierras de la Nación referente a los predios identificados con filos de matrículas inmobiliarias No. 420-8440, 420-50652 y 420-38076, se requirió por tercera vez mediante auto de sustanciación No. 232 del 22 de noviembre de 2022, para que informara lo referido.

Según constancia secretarial que antecede, el día 2 de febrero del año en curso la Agencia Nacional de Tierras, contestó el requerimiento realizado, siendo esta, la última entidad de las solicitadas en allegar su respuesta, razón por la que procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda como lo establece el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

Para la calificación de la demanda, habrá que tenerse en cuenta lo señalado en los artículos 5¹, 10² y 11³ de la referida ley, que dispone que en lo no regulado en ella, se aplicarán las disposiciones del estatuto general de procedimiento vigente.

¹ “Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.”



Ahora bien, revisada la demanda Especial de saneamiento de Falsa tradición, adelantada por el señor José Jacid Hernández, a través de apoderada judicial, en contra de los señores María Ligia Díaz Martínez, Marleny Muñoz Bermeo, Alba Liz Sánchez de Yate, Fersain Yate Barragán, Mabel Yate Barragan, Olga María Yate Barragán, Luis Carlos Yate Sánchez, Sandra Liliana Yate Sánchez, José Hildebrando Morales Esguerra y Edilberto Osorio Montealegre, encuentra esta judicatura que no se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 Núm. 11, 83 inc. 2 y 84 Núm. 5 del Código General del Proceso y el artículo 11 lit. c de la ley 1561 del 2012, por lo cual se inadmitirá, por las razones que se pasan a exponer:

1.- Consagra el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de toda demanda. Así, indica que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

(...)

11. *Los demás que exija la ley.* (Subraya fuera del texto original).

A su turno, el artículo 83 ídem, dispone que *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”* (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 5º del artículo 84 ídem, exige que a la demanda deben acompañarse, entre otros anexos, *“Los demás que la ley exija.”* (Subraya fuera del texto original).

Para el caso, *“la ley”* aplicable es la 1561 de 2012 que dispone en su artículo 11 lit. “c”, que *“Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse, entre otros documentos, un plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener:*

- (i) La localización del inmueble,
- (ii) Su cabida,
- (iii) Sus linderos con las respectivas medidas,
- (iv) El nombre completo e identificación de colindantes,
- (v) La destinación económica,
- (vi) La vigencia de la información,
- (vii) la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

De acuerdo con esa disposición, si la autoridad competente no expide ese plano certificado en el término de 15 días a partir de su solicitud, el demandante deberá probar que realizó la solicitud de expedición de ese plano certificado, y, además, manifestará en la demanda que no tuvo respuesta a su solicitud. Y en ese caso, ante la imposibilidad de contar con el plano certificado por la autoridad competente con la información referida, aportará al proceso un plano elaborado por la parte interesada con la información requerida por la ley.

² *La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.*

³ *Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos: (...)*



2.- Con la demanda fueron allegaron los siguientes anexos:

- (i) El poder para iniciar el proceso,
- (ii) Fotocopia de la tarjeta profesional de la apoderada,
- (iii) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la apoderada,
- (iv) Fotocopia de la cedula de ciudadanía del poderdante,
- (v) Copia simple de la sentencia No. 157 del 25 de noviembre de 1996 proferida por el juzgado primero promiscuo de familia de Florencia Caquetá.
- (vi) Certificado de Tradición No. De matricula 420-50652 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, impreso el 27 de abril de 2021,
- (vii) Certificado de Tradición No. De matricula 420-8440 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, impreso el 27 de abril de 2021,
- (viii) Certificado de Tradición No. De matricula 420-38076 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, impreso el 27 de abril de 2021,
- (ix) Copia de la escritura pública publica No. 4.556 del 5 de diciembre de 1996 corrida en la notaria primera del circulo de Florencia,
- (x) Copia de la escritura pública publica No. 4.590 del 9 de diciembre de 1996 corrida en la notaria primera del circulo de Florencia.
- (xi) Certificado plano predial catastral No. 18-029-106-0000001-2020 consecutivo 3667494 expedido por el IGAC vigente al día 22 de enero de 2020, respecto del predio identificado con matricula inmobiliaria 420-8440.
- (xii) Certificado plano predial catastral No. 18-029-106-0000003-2020 consecutivo 3667491 expedido por el IGAC vigente al día 22 de enero de 2020, respecto del predio identificado con matricula inmobiliaria 420-50652.
- (xiii) Certificado plano predial catastral No. 18-029-106-0000002-2020 consecutivo 3667489 expedido por el IGAC vigente al día 22 de enero de 2020, respecto del predio identificado con matricula inmobiliaria 420-38076.
- (xiv) Factura No. 2091 del 13 de febrero de 2020 de impuesto predial a nombre de JOSE JACID HERNANDEZ, correspondiente al predio con ficha catastral 00-01-0006-0135-000.
- (xv) Factura No. 2093 del 13 de febrero de 2020 de impuesto predial a nombre de JOSE JACID HERNANDEZ, correspondiente al predio con ficha catastral 00-01-0006-0094-000.
- (xvi) Factura No. 2092 del 13 de febrero de 2020 de impuesto predial a nombre de JOSE JACID HERNANDEZ, correspondiente al predio con ficha catastral 00-01-0006-0043-000.

Luego, durante el trámite de la verificación previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, a través de mensaje de datos enviado el día 19 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica de esta Unidad Judicial, la parte actora indicó allegar “*los certificados emitidos por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, y los certificados expedidos por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**”, de los cuales anexó los siguientes:*

- (i) Solicitud elevada el día 19 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá para la expedición de los certificados de tradición Nos. 420-50652, 420-8440 y 420-38076
- (ii) Copia de Constancia de pago realizada al IGAC a través de Redeban, por valor de \$124.431.00



- (iii) Certificado catastral especial No. 4426-139631-49736-0 de fecha 12 de septiembre de 2022 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-50652, junto con el certificado plano predial catastral 5496768.
- (iv) Certificado catastral especial No. 9124-366646-18832-0 de fecha 12 de septiembre de 2022 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-38076, junto con el certificado plano predial catastral 5496767.
- (v) Certificado catastral especial No. 8688-322342-53090-0 de fecha 12 de septiembre de 2022 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-8440, junto con el certificado plano predial catastral 5496766.
- (vi) Certificado de Tradición No. De matrícula 420-38076 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, impreso el 9 de septiembre de 2022,
- (vii) Certificado de Tradición No. De matrícula 420-50652 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, impreso el 9 de septiembre de 2022,
- (viii) Certificado de Tradición No. De matrícula 420-8440 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, impreso el 9 de septiembre de 2022.

3.- Al auscultar los referidos anexos encontramos que, si bien con la demanda se anexó unos planos certificados y luego el 19 de septiembre de 2022, la apoderada del demandante allegó unos certificados y unos planos certificados, que eventualmente corresponderían a los exigidos por el literal "c" del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, estos no contienen toda la información requerida por esa disposición, pues nótese que todos ellos carecen de la información relacionada con (i) sus linderos con las respectivas medidas, (ii) el nombre completo e identificación de colindantes y (iii) la vigencia de esa información, la que resulta forzosa para el emplazamiento de todos los colindantes de los inmuebles objeto de este proceso como lo ordena el numeral 5º del artículo 14 *ejusdem*.

Téngase en cuenta que se desconoce si en la solicitud de expedición de esos planos se especificó que esos precisos datos se debían suministrar por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y en estas circunstancias, la ausencia de esa información en los anexos de la demanda no resulta subsanable de manera oficiosa por este Despacho para suplir esa deficiencia porque, además de no allegarse la solicitud elevada a ese Instituto para la expedición de esos planos certificados con toda la información como lo exige la referida disposición, en caso de que ese Instituto no la suministre por cualquier razón, es carga de la parte actora allegarla como lo indica la parte final de ese literal "c".

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO-. INADMITIR la demanda de Especial de saneamiento de Falsa tradición, presentada a través de apoderada judicial por el señor JOSE JACID HERNANDEZ contra los señores MARÍA LIGIA DÍAZ MARTÍNEZ, MARLENY MUÑOZ BERMEO, ALBA LIZ SÁNCHEZ DE YATE, FERSAIN YATE BARRAGAN, MABEL YATE BARRAGAN, OLGA MARIA YATE BARRAGAN, LUIS CARLOS YATE SANCHEZ, SANDRA LILIANA YATE SANCHEZ, JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA y EDILBERTO OSORIO MONTEALEGRE identificada con cedula de ciudadanía No. 17.681.952, por las razones expuestas en esta decisión.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

SEGUNDO-. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, CONCEDASE el termino de cinco (5) días para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO-. RECONOCER personería adjetiva a la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.612.786 y tarjeta profesional No. 187.427 del C.S de la J., abogada titulada en ejercicio de su profesión, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y con las facultades contenidas en el memorial poder que presenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0f99333e5f0646692588ecba2e5e3975016f50e46818331d3afb6ba49f638a**

Documento generado en 01/03/2023 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>